



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00074-00

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Del domicilio.

No es claro si el demandante Diego Alberto Acuña Mosquera tiene su domicilio en **Mami** (Kentucky) o, en **Miami** (Florida), U.S.A.

2. De los hechos.

En punto a la individualización de los hechos, debe existir un relato particular y concreto de cada fenómeno de modo, tiempo y lugar, que admita una sola respuesta, en los términos que exige el artículo 96 del CGP, sin ser dable mezclar eventos en un mismo numeral, pues de aceptarse o negarse un suceso por la pasiva, se generaría ambivalencia en la réplica frente a mixturas fácticas, afectando así el derecho de contradicción y defensa de la contraparte¹.

2.1. El hecho primero contiene dos (2) situaciones (i) la titularidad de los actores en el predio a reivindicar y; (ii) la identidad de los linderos del inmueble.

2.2. El hecho tercero refiere a (i) la forma como se obtuvo el título sobre el bien pretendido; y, (ii) el modo mediante el cual se adquirió el

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. "(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a *hesitación alguna*, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)".



dominio de la heredad.

2.3. El hecho cuarto versa sobre (i) la data de la entrada de la convocada en el fundo disputado; (ii) la falta de aprobación de los accionantes en tal sentido; y, (iii) el momento a partir del cual la demandada está viviendo en el inmueble.

2.4. El hecho quinto atañe a (i) la calenda en donde los petentes se dieron cuenta que la encausada pernoctaba en el predio las «Acacias»; (ii) el lote de ese bien paso a ser «La Provincia», aquí pretendido; (iii) el consentimiento de los reclamantes de permitir a la enjuiciada permanecer en una casa del inmueble denominado «La Provincia», acá controvertido; (iv) el carácter gratuito y temporal de la voluntad expresada por los demandantes a la accionada; (v) ser la prueba de la convención consistente en el documento llamado «Carta n°1»; (v) dicho cartulario fue enviado a la demandada; y, (vi) la convocada lo recibió.

2.5. El hecho 7 refiere que (i) el 28 de julio de 2021, le entregaron otro documento a la demandada; (ii) el contenido de ese escrito; (iii) la restitución de la heredad debía darse el 27 de agosto de 2021.

2.6. El hecho 8 indica (i) la negativa de la demandada a devolver el bien; y, (ii) el infructuoso resultado de la solicitud de entrega tramitada ante la Inspección de Policía de Suaita.

2.7. Los hechos 9 y 10 no tienen la condición de tal, pues la conciliación extrajudicial es uno de los requisitos para acudir a la jurisdicción, que no es soporte de alguna de las pretensiones de la demanda, por tanto tal información deberá consignarse en acápite separado.

3. De las pretensiones.

En la pretensión segunda se alude al área del predio a reivindicar y, aspecto relevante que no se menciona en el sustento fáctico, debiendo existir identidad entre los hechos y las pretensiones.

4. Del envío de la demanda al correo de la convocada.



No se cumplió la carga prevista en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, al presentarse la demanda, de manera simultánea, el libelo y sus anexos deben remitirse al correo electrónico del demandando y, en el caso, pese a indicarse el *email* de la enjuiciada, se desatendió el precepto en cuestión.

5. Del avalúo catastral.

No se aportó el avalúo catastral del predio a reivindicar expedido por el IGAC, necesario para establecer la cuantía del proceso (núm 3°, artículo 26 del C. G. del P.) necesario para determinar también si estamos frente a un asunto de primera o única instancia, y si bien los demandantes aducen que el IGAC no les ha expedido el documento respectivo, ello no es fundamento para desatender las normas procesales, cuyo carácter de orden público, las hace inmodificables, máxime si el título del inmueble y su registro datan del 2019 y 2020, respectivamente, tiempo suficiente para poder adelantar los tramites correspondientes encaminados a obtener el documento echado de menos. Lo anterior, a mas que la matricula inmobiliaria de la que se aporta paz y salvo municipal para avalúo catastral se advierte cancelada.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a los demandantes subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Ahora, es necesario indicar que esta determinación no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.²

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

² “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



PRIMERO: Inadmitir la demanda reivindicatoria materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado término.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora Jackzuly Yannith Rueda Cardozo con C.C. 1.101.693.069 y T.P. 293.596 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Diego Alberto Acuña Mosquera y Pilar Amanda Acuña Mosquera y/o Pilar Amanda Acuña de Rocha, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 14 de octubre de 2022.